

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-99-86 hectárea de terrenos de agostadero de uso común, del ejido Xpujil, Municipio de Calakmul, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo, de la propia Constitución; 13 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 93, fracción I, y 94 de la Ley Agraria, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Que por oficio número SG/372/2011 de 25 de julio de 2011, el Gobierno del Estado de Campeche, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la expropiación de 1-00-00 hectárea, de terrenos pertenecientes al ejido denominado "XPUJIL", Municipio de Calakmul, Estado de Campeche, para destinarlos a la Construcción de la Subestación Eléctrica de Xpujil, conforme a lo establecido en el artículo 93, fracción VII, de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley.

SEGUNDO.- Que el expediente fue registrado con el número 13553/GOB.EDO. El núcleo agrario fue notificado de la instauración del procedimiento expropiatorio a través de los integrantes del Comisariado Ejidal, mediante cédula de notificación número 006601 de 29 de octubre de 2012, recibida el 11 de junio de 2013, sin que hayan manifestado inconformidad al respecto.

Iniciado el procedimiento relativo a los trabajos técnicos e informativos, se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 0-99-86 hectárea, de terrenos de agostadero de uso común.

TERCERO.- Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada por el Gobierno del Estado de Campeche, con la subestación eléctrica de Xpujil, por tanto, la citada superficie no es susceptible de labores agrícolas, por lo que resulta procedente tramitar el presente instrumento, a fin de regularizar la situación jurídica imperante y, en consecuencia, el núcleo agrario afectado se encuentre en aptitud de recibir el pago de la indemnización correspondiente.

CUARTO.- Que terminados los trabajos técnicos e informativos mencionados en el resultando segundo y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de 1 de octubre de 1968, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre del mismo año y ejecutada el 17 de septiembre de 1970, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el poblado denominado "XPUJIL", Municipio de Hopelchén, Estado de Campeche, una superficie de 5,450-00-00 hectáreas, para beneficiar a 36 campesinos capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; por Resolución Presidencial de 28 de agosto de 1970, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre del mismo año y ejecutada el 17 de abril de 1980, se concedió por concepto de ampliación de ejidos al núcleo agrario denominado "XPUJIL", Municipio de Hopelchén, Estado de Campeche, una superficie de 3,000-00-00 hectáreas, para beneficiar a 30 campesinos capacitados en materia agraria; por Decreto del Ejecutivo Federal de 6 de febrero de 2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 del mismo mes y año, se expropió al ejido denominado "XPUJIL", Municipio de Calakmul, Estado de Campeche, una superficie de 21-36-19.07 hectáreas, a favor del Gobierno del Estado de Campeche, para destinarse a la construcción de la aeropista de Xpujil; y por Decreto del Ejecutivo Federal de 14 de noviembre de 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 del mismo mes y año, se expropió al ejido denominado "XPUJIL", Municipio de Calakmul, Estado de Campeche, una superficie de 19-88-03 hectáreas, a favor de la Secretaría de la Defensa Nacional, para destinarse a las instalaciones militares para el desarrollo de actividades castrenses.

QUINTO.- Que por acuerdo de Asamblea de Ejidatarios de 18 de diciembre de 1994, se determinó la delimitación, destino y asignación de las tierras del ejido denominado "XPUJIL", Municipio de Hopelchén, Estado de Campeche.

SEXTO.- Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización mediante avalúo con número genérico G-12002-ZND y secuencial 04-15-1336 de 5 de enero de 2016, con vigencia de un año contado a partir de la fecha de su emisión, en el cual se consideró el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, y le asignó como valor unitario el de \$24,579.07 (VEINTICUATRO MIL, QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 07/100 M.N.) por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por la superficie de 0-99-86 hectárea, de terrenos de agostadero a expropiar es de \$24,545.00 (VEINTICUATRO MIL, QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

SÉPTIMO.- Que existe en las constancias la opinión de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de 14 de junio de 2016, misma que fue actualizada el 2 de enero de 2017, emitida por la Dirección General de Ordenamiento Territorial y de Atención a Zonas de Riesgo, en la cual se consideró procedente la expropiación, así como el dictamen de 22 de junio de 2016, emitido a través de la Dirección General de la Propiedad Rural de dicha Secretaría, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que no obstante que la presente expropiación fue solicitada originalmente a la Secretaría de la Reforma Agraria, con motivo de las reformas y adiciones realizadas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mediante Decreto de 26 de diciembre de 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, la facultad para llevar a cabo el procedimiento expropiatorio corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de conformidad con lo previsto por el artículo 41 de la citada Ley.

SEGUNDO.- Que aun cuando las Resoluciones Presidenciales de dotación de tierras y ampliación de ejidos ubican al núcleo agrario que nos ocupa en el Municipio de Hopelchén, actualmente este pertenece al Municipio de Calakmul, que fue creado por Decreto número 244, aprobado por el Congreso del Estado de Campeche de 31 de diciembre de 1996, publicado en el periódico Oficial del Gobierno del propio Estado en la misma fecha, quedando dentro de su jurisdicción el núcleo ejidal de referencia, según lo establece el artículo segundo del citado Decreto, por lo que el presente procedimiento expropiatorio deberá culminar como "XPUJIL", Municipio de Calakmul, Estado de Campeche.

TERCERO.- Que en el presente caso se cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 94 de la Ley Agraria, y se otorgó la garantía de audiencia previa al ejido "XPUJIL", Municipio de Calakmul, Estado de Campeche, como consta en la notificación que fue formulada a través de su Comisariado Ejidal, sin que en el caso haya manifestado inconformidad con el procedimiento expropiatorio materia del presente Decreto.

CUARTO.- Que la subestación eléctrica de Xpujil, tiene por objetivo reforzar el enlace del sistema eléctrico peninsular con el sistema eléctrico nacional, incrementando la capacidad de transmisión para satisfacer la demanda del Estado en apoyo del desarrollo de los municipios que lo integran. La subestación funciona como una instalación de transmisión de maniobra o distribución, por lo que se instalaron 4 alimentadores en 115 Kv; asimismo, recalibra y alimenta las líneas de media tensión de energía eléctrica de las comunidades ubicadas en la zona sur del Municipio de Calakmul, como son Tomás Aznar Barbachano, Gustavo Díaz Ordaz, Los Ángeles, El Tesoro, Josefa Ortiz de Domínguez, Icaiché, Santa Rosa, Los Alacranes, Lázaro Cárdenas, Manuel Crescencio Rejón, José María Morelos (Cibalito), Justo Sierra Méndez y Arrollo Negro entre otras, así como las comunidades La Lucha, 21 de Mayo, Nuevo Paraíso, Nuevo Veracruz y Cerro de las Flores, con lo cual tienen mejores servicios básicos de salud, educación, agua potable, teléfono, y drenaje, que permiten un mayor desarrollo de actividades productivas y turísticas de la región en materia de infraestructura, así como incrementar la competitividad de la economía nacional y alcanzar un mayor crecimiento económico, ya que con ello se está beneficiando directamente aproximadamente a 25,000 habitantes y de manera indirecta a 100,000.

QUINTO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, resulta que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en el establecimiento de un servicio público, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada, por apegarse a lo que establecen los artículos 27, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción I, y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

Esta expropiación que comprende la superficie de 0-99-86 hectárea, de terrenos de agostadero de uso común, pertenecientes al ejido "XPUJIL", Municipio de Calakmul, Estado de Campeche, será a favor del Gobierno del Estado de Campeche, el cual los destinará a la subestación eléctrica de Xpujil, debiéndose cubrir por el citado Gobierno la cantidad de \$24,545.00 (VEINTICUATRO MIL, QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de indemnización, sustentada en avalúo con número genérico G-12002-ZND y secuencial 04-15-1336 de 5 de enero de 2016, emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, la cual se pagará en favor del ejido de referencia o a las personas que acrediten tener derecho a ésta por los terrenos de uso común, en términos del resultando sexto de este Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-99-86 hectárea (NOVENTA Y NUEVE ÁREAS, OCHENTA Y SEIS CENTIÁREAS) de terrenos de agostadero de uso común, del ejido "XPUJIL", Municipio de Calakmul, Estado de Campeche, a favor del Gobierno del Estado de Campeche, el cual los destinará a la subestación eléctrica de Xpujil.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de la Propiedad Rural.

SEGUNDO.- Queda a cargo del Gobierno del Estado de Campeche pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$24,545.00 (VEINTICUATRO MIL, QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria, y 77 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación sólo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que efectúe al ejido afectado, o a quien acredite tener derecho a éste por los terrenos de uso común, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, establecerá garantía suficiente.

El Fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y, en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, ejercitará las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados. Obtenida la reversión, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitará las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 85 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, sólo procederá a su ejecución cuando el Gobierno del Estado de Campeche haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribáse el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "XPUJIL", Municipio de Calakmul, Estado de Campeche, en el Registro Agrario Nacional, y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente; notifíquese y ejecútese.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a cuatro de enero de dos mil diecisiete.- **Enrique Peña Nieto.**- Rúbrica.- La Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **María del Rosario Robles Berlanga.**- Rúbrica.